

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.
DEMANDANTE	Carlos Antonio Serna Pérez C.C. 71.628.710
DEMANDADO	Alba Ruth Restrepo González C.C.43.049.891
RADICADO	050013110010 2020 - 00194- 00
INTERLOCUTORIO	N.º 136 de 2020
DECISIÓN	Admite demanda – No decreta medida cautelar.

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que el demandante, a través de su apoderado, cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

No obstante, no se decretará la inscripción de la demanda pedida sobre los bienes enlistados con el libelo genitor, por improcedente.

Esto, sin perjuicio de adecuar las medidas que pretenda a lo dispuesto por el artículo 598 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ANTONIO SERNA PEREZ en contra de la señora ALBA RUTH RESTREPO GONZALEZ, por la causal 1º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada la señora ALBA RUTH RESTREPO GONZALEZ, personalmente, haciendo entrega de copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica denunciada como de la demandada para estos efectos, conforme los artículos 6º y 8º del D. L 806 de 2020.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (D. L. 806 de 2020. Art. 8º. Inciso 3º).

La demandada contará con el término de veinte (20) días para manifestarse acerca de los hechos endiligados en su contra, de conformidad como lo dispone el inciso 2º

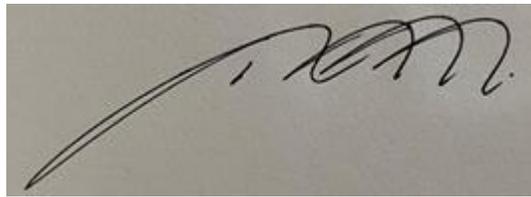
y 4º del artículo 371 *ibidem*, en concordancia con el artículo 91 de la misma obra adjetiva.

TERCERO: No decretar la medida de inscripción de la demanda, por lo expuesto e la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al Dr. JUAN MANUEL ALVAREZ YEPES, quien se identifica con T. P. Nro. 174.769 del C.S de la J, en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.\_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_

La secretaría